



Cut: 128806-2016

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 707 -2017-ANA-AAA-CH.CH**

Ica,

**30 MAR. 2017**

**VISTO:**

El expediente administrativo signado con registro CUT N°128806-2016, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra el señor Daniel Andia Arcos, identificado con DNI N°21449052, instruido ante la Administración Local de Agua Ica; y

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el literal a) del numeral 278.3, del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, que aprobó disposiciones para simplificar procedimientos administrativos de otorgamiento de derechos de uso de agua; por lo tanto a partir de la vigencia de dicha norma la infracción de usar el agua sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua puede ser calificada como leve, grave o muy grave;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, el numeral 5 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N°1272, establece que "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las



disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”;

Que, en ejercicio de las facultades de supervisión y fiscalización de los recursos hídricos subterráneos del Valle de Ica, con fecha 01.09.2016 se realizó una inspección ocular al pozo IRHS-46, ubicado en el sector Córdova, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, en mérito a la Notificación N°163-2016-ANA-AAA-CH.CH/SDARH, contando con la presencia del señor Daniel Andia Arcos (propietario). En la diligencia se constató que el señalado pozo se ubica en las coordenadas UTM (WGS 84) 426,660 mE – 8'411,502mN, se encuentra en estado Utilizado, siendo de uso doméstico, pozo tipo tajo abierto con anillado de ladrillo sin revestimiento, con motor eléctrico (electrobomba) de marca Italka de 0.5 HP, tiene tubería de descarga y succión de 1” de diámetro, siendo explotado 20 minutos diarios para el consumo humano, para un total de 5 personas (familia), el pozo no cuenta con casera y/o Cerco de Protección, tiene un nivel estático de 3 metro y una profundidad de 8.33 metros; siendo así, se emitió el Informe N°062-2016-ANA-AAA-CH.CH/SFRHSVIPVL/BAQM y el Informe N°183-2016-ANA-AAA-CH.CH/SFRHSVIPVL/OFHP, que dan cuenta de la inspección realizada y recomiendan remitir el expediente a la Administración Local de Agua Ica, a fin de iniciar las acciones respectivas;

Que, mediante Notificación N°094-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, notificada con fecha 25.01.2017, la Administración Local de Agua Ica, comunicó el inicio formal del procedimiento Administrativo Sancionador en contra del señor Daniel Andia Arcos, por el uso del agua subterránea proveniente del pozo IRHS-46, ubicado en el sector Córdova, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, sin el correspondiente derecho de uso de agua. Hecho que se encuentra tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo;

Que, mediante escrito de fecha 01.02.2017, el señor Daniel Andia Arcos, realizó el descargo, argumentando lo siguiente:

- No se ha notificado el Memorándum N°196-2016-ANA-AAA-CH.CH/SDARH, al que hace referencia en la Notificación N°094-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, siendo el citado memorándum, motivación para el inicio del proceso sancionador, vulnerando por dicha omisión el principio administrativo del debido procedimiento y derecho de defensa; motivo por el cual solicitan se cumpla con notificar con los documentos que sustenten las imputaciones alegadas.
- En virtud del artículo 161° de la Ley N°27444, se reserva el derecho de ampliar los argumentos de su descargo.

Que, mediante Informe Técnico N°76-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/AJMP, la Administración Local de Agua Ica, concluye que existe infracción cometida por el señor Daniel Andia Arcos, por el hecho de usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso provenientes del pozo IRHS-46, ubicado en el distrito de Ocucaje; habiéndose determinado la infracción en materia de recursos hídricos tipificada por el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. En ese sentido recomienda, -sancionar al recurrente;

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción". Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° de citado reglamento, que señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado afectación o riesgo a la salud de la población			
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Se considera, los costos evitados a fin de contar con la licencia para el uso del agua subterránea;			X
c)	La gravedad de los daños generados	No se han determinado daños materiales ocasionados por la infractora;			
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	El Acuífero de Ica, se encuentra en condición de veda producto de la sobre explotación de agua subterránea; sin embargo el pozo es usado con fines domésticos, siendo explotado 20 minutos diarios para consumo familiar; además de tener en cuenta el D.S. N°022-2016-MINAGRI.			X
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	No se han determinado			
f)	Reincidencia	No se ha verificado			
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	En este caso el Estado no incurriría en gastos			

Conforme a ello, la infracción se califica como LEVE. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa de 0.5 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) vigentes a la fecha de pago, al haberse configurado la infracción imputada;

Que, respecto al descargo realizado, cabe indicar que el motivo de la imputación de cargos es el Informe N°183-2016-ANA-AAA-CH.CH/SFRHSVIPVL/OFHP, el mismo que estaba adjunto a la Notificación que se le hizo llegar, más el Memorandum que su persona hace referencia, es un documento netamente comunicativo e interno, siendo así, no existe ninguna vulneración al debido procedimiento; y respecto a la verificación técnica de campo, se aprecia que el uso de agua del pozo IRHS-46, es con fines domésticos, siendo explotado durante 20 minutos diarios con la finalidad de abastecer las necesidades básicas de su familia; además de tener en cuenta que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, el usar el agua sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua puede ser calificada como leve, grave o muy grave, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad y los diversos criterios de análisis prescritos en Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338. Sin perjuicio de lo descrito, el recurrente deberá tramitar su respectiva licencia de uso de agua subterránea conforme a ley;





Que, mediante Informe Legal N°894-2017-ANA-AAA-CH.CH-UAJ/HAL, la Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica concluye que se debe sancionar al señor Nicolás Tito Condori;

Que, estando a lo expuesto, contando con el visto de la Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica; y, de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** al señor **Daniel Andia Arcos**, con una multa equivalente a CERO PUNTO CINCO (0.5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) vigentes a la fecha de pago, por utilizar agua subterránea proveniente del pozo IRHS-46, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 426,660 mE – 8'411,502 mN, en el sector Córdova, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, sin el derecho de uso de agua correspondiente, infringiendo el Artículo 120° numeral 1 de la Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el Artículo 277°, literal "a" de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N°023-2014-MINAGRI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER** que el importe de la multa deberá ser depositada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR** de la presente resolución al señor Daniel Andia Arcos, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Ica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.



**ING. JORGE JUAN GANOZA RONCAL**

Director

Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha